



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/15/2021.

DENUNCIANTE: MIREYA ZURITA MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: ENEYDA ARAGÓN RODRÍGUEZ, PRESIDENTA HONORARIA DEL DIF MUNICIPAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA; Y HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO DIECISÉIS, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, promovido por Mireya Zurita Martínez¹ ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra de Eneyda Aragón Rodríguez, Presidenta Honoraria del DIF Municipal De Ocotlán De Morelos, Oaxaca; y Horacio Sosa Villavicencio, Diputado local por el Distrito dieciséis, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca³, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante actora, quejosa o agraviada.

² En adelante Comisión de quejas o autoridad instructora.

³ En adelante autoridades denunciadas.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. Es un hecho notorio que el uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario donde se renovarían las diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos⁴.

2. Campañas electorales. De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, el periodo de campaña electoral para diputaciones dará inicio del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

De la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los Ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

3. Presentación de la queja ante el IEEPCO. El catorce de enero de dos mil veintiuno, Mireya Zurita Martínez, presentó mediante escrito, queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO.

La cual, fue promovida en contra de Eneyda Aragón Rodríguez, Presidenta Honoraria del DIF Municipal De Ocotlán De Morelos, Oaxaca; y Horacio Sosa Villavicencio, Diputado local por el distrito dieciséis, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos,

⁴ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

⁵ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOG292020.pdf>

⁶ En lo subsecuente IEEPCO.



difundiendo su imagen, persona, actos de gobierno y lucrando con la necesidad de la población.

4. Acuerdo de admisión y requerimientos. El quince de enero del actual, él y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, recepcionaron y registraron la queja señalada, radicándola con el número de expediente CQDPCE/PES/010/2021.

Asimismo, la citada Comisión admitió la queja, reservó el emplazamiento a la parte denunciada, ordenó diligencia de verificación y requirió de diversas autoridades información y documentales relacionadas con el presente asunto.

5. Diligencia de verificación. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana Paula Stephania Jiménez Maldonado personal del IEEPCO, realizó el acta relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/010/2021.

6. Acuerdo de emplazamiento. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, ordenó emplazar a los denunciados; y, señaló el tres de febrero del presente año, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, la citada Comisión mediante acuerdo de la misma fecha, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares planteadas por la denunciante, no obstante, declaró procedente la medida cautelar consistente en la suspensión de todo acto de entrega de apoyos sociales con propaganda personalizada.

7. Acuerdo de diferimiento y emplazamiento. En fecha dos de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, ante el impedimento de notificación del acuerdo de

emplazamiento al denunciado Horacio Sosa Villavicencio, difirió la audiencia de pruebas y alegatos programada para el tres de febrero del actual.

En ese orden, señaló nueva fecha para desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo en las instalaciones del IEEPCO, la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de instrucción y remisión de autos originales. En la misma fecha antes señalada, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción del expediente. El seis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el IEEPCO, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2. Radicación, fecha y hora de sesión. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁷; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸ y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por una ciudadana ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, en contra de la Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y, del Diputado Horacio Sosa Villavicencio Diputado Local por el Distrito Dieciséis, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por la posible infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 304 fracciones V, y VII, 305 numerales 1 y 2, 306 fracción I y 310 fracción II, III y V de la LIPEEO.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

La parte denunciada al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, consideró que la presente queja presentada en su contra debía ser desechada, por frívola.

Pues, en primer lugar, Eneyda Aragón Rodríguez expuso que los hechos que se pretenden acreditar son intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, pues se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

⁷ En lo subsecuente constitución política federal.

⁸ En adelante constitución política local.

⁹ En adelante LIPEEO.

También, refiere que los hechos aducidos en su contra resultan física y jurídicamente falsos o inexistentes, ya que, de la lectura a la queja no se acreditan los supuestos actos anticipados de campaña.

En ese mismo sentido, el Diputado Horacio Sosa Villavicencio refiere que las pretensiones aducidas en su contra no tienen sustento jurídico aplicable al caso, pues los hechos que se le imputan son falsos e inexistentes, ello, al no encontrarse pruebas mínimas para acreditar la veracidad del dicho de la denunciante.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 81, numeral 1, inciso e), de la LIPEEO, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

No obstante, dicha causal es infundada, pues, del estudio al escrito de la queja, se advierte que la denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Por tal motivo, es que resulta infundada la causal hecha valer por las citadas autoridades denunciadas.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del



presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"¹⁰, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"¹¹

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Mireya Zurita Martínez. (Denunciante).

En primer término, la actora al presentar su denuncia refiere que en total desacato a la Constitución local y al IEEPCO¹², la ciudadana Eneyda Aragón Rodríguez, Presidenta Honoraria del

¹⁰ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

¹¹ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹² Mediante acuerdo de ACUERDO IEEPCO-CG-06/2020, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS ACTORES POLÍTICOS, PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO EN RELACIÓN A LA PROPAGACIÓN DE COVID-19; visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG062020.pdf>

DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, entregó apoyos a ciudadanos del citado Municipio, adquiridos con recursos públicos y lo difundió en redes sociales y diversos medios de comunicación en la región.

Esto lo manifiesta, ya que, advirtió dichos actos en la página de la red social conocida como *Facebook*, en las cuentas de Eneyda Aragón del usuario Eneyda Aragón Rodríguez, quien se asume como Presidenta Honoraria del DIF Municipal y cuenta del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Periodo 2019-2020, quien publicó información institucional de actos del Gobierno Municipal.

De lo anterior, la denunciante alega que la Presidenta Honoraria del DIF Municipal está realizando el uso de recursos públicos para difundir su imagen, su persona, sus actos de gobierno y lucrando con la necesidad de la gente.

Del mismo modo, la actora denuncia que el diputado local del Distrito 16, Horacio Sosa Villavicencio, tampoco se abstiene de promover propaganda electoral.

Ello, ya que el denunciado implica el nombre de su persona y partido político; debido a la distribución de productos básicos a la ciudadanía, que involucran su promoción personalizada en medios de comunicación, tomando como base para justificar su actuar la pandemia que envuelve al mundo, y con ello, encontrar una reelección como diputado.

Asimismo, para sustentar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia diversas fotografías, de las cuales, fueron obtenidas las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://es-la.facebook.com/neyda.aragon.142>
- <https://es-la.facebook.com/AyuntamientoOcotlan/>



1.2 Manifestaciones vertidas por Eneyda Aragón Rodríguez.

La denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos negó ante la autoridad instructora, los señalamientos realizados por la quejosa dado que a su consideración no aportó un solo elemento de prueba para demostrar el vínculo entre el hecho denunciado y su responsabilidad.

De igual manera, le hizo saber que en ningún momento incurrió en violación alguna a la normativa electoral, por tal motivo, dichos señalamientos devienen falsos y frívolos.

La denunciada basa su argumentación en que, en el presente procedimiento, solo existen placas fotográficas de una persona, sin que tenga la certeza de quien se refiera, pues de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados.

Por dichas consideraciones, refiere que no se acredita el objeto temporal y las pruebas ofrecidas por la actora deben ser desechadas, ya que, éstas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce la quejosa.

1.3 Manifestaciones hechas por Horacio Sosa Villavicencio.

En la ya señalada audiencia de pruebas y alegatos, el Diputado local del Distrito 16, Horacio Sosa Villavicencio al igual que la Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, negó todos y cada uno de los hechos expuestos por la quejosa, ya que, a su consideración no existen elementos de prueba que demuestren haber cometido los actos que se le denuncian.

Por tal motivo, refiere que no existen elementos que den motivo a que se acredite la existencia de afectaciones o

violaciones a la Ley de la materia, por ello, esta autoridad debe velar por el principio constitucional de presunción de inocencia.

Lo anterior, ya que, al no existir elementos que prueben lo contrario, la queja resulta frívola, pues, carece de elementos que establezcan el vínculo entre los hechos y las pruebas aportadas por la quejosa.

En ese orden, objeta las pruebas aportadas por la quejosa, ya que, resultan insuficientes para acreditar su dicho en relación a los hechos que se le imputan.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por los denunciados podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las



infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere las y los servidores públicos municipales y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de

inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas¹³.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁴.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

¹³ Consultable en la siguiente URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracciones VIII y X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición

recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas



propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo

que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

o



Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”¹⁵, jurisprudencia que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018¹⁶ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO**”

¹⁵ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

¹⁶

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%20N,DEL,ESTADO,DE,M%20XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%20N,DEL,ESTADO,DE,M%20XICO,Y,SIMILARES),)

SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁷, de rubro: **ADQUISICIÓN**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-021/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
2.- Oficio IEEPCO/DEOCE/041/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- Oficio LXIV/XVI/003/2021, suscrito por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio.	ADMITIDA
4.- Escrito de contestación al requerimiento de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.	ADMITIDA
4.- Escrito de contestación al requerimiento de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidente Honoraria del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.	ADMITIDA
5.- Oficio CEN/CJ/A/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.	ADMITIDA
6.- Oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/07/2021, suscrito por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
7.- Copia certificada de su credencial de elector, con la cual, acredita su personalidad.	ADMITIDA
8.- Prueba técnica consistente en la impresión fotográfica de los hechos denunciados.	ADMITIDA
9.- Prueba técnica consistente en ligas electrónicas donde se aprecian los hechos denunciados.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de febrero de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local, **excepción** de la prueba identificada con el **numeral 1**, relacionada con el **acta circunstanciada número**

UTJCE/QD/CIRC-021/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

Lo anterior es así, pues a dicha diligencia no se le puede dar valor legal, ya que, de hacerlo se alentaría a prácticas viciosas, puesto que, la misma carece de debida fundamentación, como se referirá a continuación.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

Actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de Ocotlán de Morelos.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación¹⁸ a través de diversas resoluciones¹⁹, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción

¹⁸ En adelante Sala Superior.

¹⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a los denunciados, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que la Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y del Diputado local Horacio Sosa Villavicencio, han realizado actos públicos y lucrando con la tragedia que se suscita en el país debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, conocido como coronavirus.

Ello, en total desacato a lo establecido en la normativa electoral y omitiendo dolosamente lo ordenado por el Consejo General del IEEPCO, pues, de las pruebas que aportó ante la autoridad instructora pretende evidenciar que la Presidenta del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizó entrega de apoyos sociales tratando de convencer y ganar seguidores para difundir su imagen, su persona, sus actos y lucrando con la necesidad de la gente, de igual forma, expone que debido a dicha violación, no está de acuerdo al vínculo de interés que tiene el Diputado local Horacio Sosa Villavicencio.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Eneyda Aragón



Rodríguez, ya que, si bien de autos no se advierte que dicha ciudadana sea aspirante a ser registrada como precandidata para algún cargo de elección popular, lo cierto es, que la denunciada funge actualmente como Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que, al ser funcionara pública de una rama administrativa, se cumple este elemento.

Del mismo modo, por cuanto hace el Diputado local Horacio Sosa Villavicencio, se encuentra acreditado este elemento, ya que, del caudal probatorio remitido por la autoridad instructora se advierte copia simple de la constancia de Mayoría y validez emitida a favor del mismo por la autoridad electoral local.

Del mismo modo, obra en autos el oficio CEN/SO/038/2021/OF anexo al oficio CEN/CJ/A/2021, signado por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual, refiere que el citado denunciado se encuentra registrado en el padrón de protagonistas por el cambio verdadero de ese instituto político.

b) Elemento temporal.

Este elemento no se confirma, pues de las documentales remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no se advierte que, los actos que se les denuncia tuvieron verificativo en los días que la denunciante expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en

éste se renovarán las diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los 153 Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo de campaña electoral para el periodo de diputaciones tendrá verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año, de la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En ese orden, la denunciante aporta como prueba técnica las impresiones fotográficas de la página de Facebook del Municipio de Ocotlán de Morelos para denunciar que la fecha en que se llevaron los presuntos actos anticipados de campaña fueron el día veinte de diciembre de del dos mil veinte.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, misma que recayó en el acta UTJCE/QD/CIRC-021/20201, y remitida a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó no se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, sin embargo, esa documental carece de eficacia probatoria²⁰, ya que, no cuenta con los requisitos formales para su emisión.

²⁰ Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. LXXXII/2019 (10ª.), de rubro: DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO., visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020453>



Es decir, se le resta valor probatorio a dicha documental, ya que, ésta no ésta debidamente fundamentada, pues, en ella se advierte que la normativa aplicada corresponde al Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG-37/2017²¹, el cual, ya fue abrogado por el Consejo General del citado Instituto, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte²², al emitir el nuevo reglamento el nueve de diciembre de dos mil veinte.

Pues, los numerales citados en la diligencia realizada por el personal del IEEPCO, no son coincidentes con los establecidos en el nuevo reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

Así, la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este

²¹ Visible en:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Reglamento%20de%20Quejas%20y%20Denuncias.pdf>

²² Visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOG422020.pdf>

tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

Es decir, la falta de estos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

En ese orden, la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.

Así también, la primera parte del artículo 16 de la Constitución federal a su vez, establece que **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y**



posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Como se observa, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; **de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;**

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento legal escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional, que, brinda al justiciable la seguridad

jurídica de que el acto de molestia, sentencia o ejecutoria se encuentra apegada a derecho y resulta ser justa.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/010/2021, debió fundamentarse con la normativa contenida en el reglamento de Quejas y Denuncias aprobado en acuerdo IEEPCO-CG-42/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, anterior a los hechos que la actora denunció.

Por lo que, dicha documental encuadra en lo establecido por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios Local, que nos dice, si bien las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, estas pueden desvirtuarse **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Entonces, si la citada acta a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ya que como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos, así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Ello, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2007**²³, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE**

²³ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n>



DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”.

Se dice lo anterior, pues como ya se dijo, los artículos utilizados en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, se encuentran dentro del reglamento de Quejas y Denuncias ya abrogado, los cuales, a todas luces no son similares a los contenidos al nuevo reglamento.

Dicho de otro modo, dicha documental fue fundamentada únicamente con los artículos 11, numeral 2; 24, numeral 1, inciso d; 47 y 62, numerales 2 y 3; los cuales, si nos vamos al reglamento vigente establecen lo siguiente:

Artículo 11

De los informes que se rinden al Consejo

En cada sesión ordinaria del Consejo, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, iniciadas de oficio, resueltas o desechadas, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) La mención relativa al trámite recibido.
- c) Etapa procedimental en la que se encuentra.
- d) En su caso, la fecha de remisión al Tribunal para su resolución.
- e) En su caso, la mención de las solicitudes de medidas cautelares formuladas, y la indicación de si fueron o no concedidas.

Artículo 24

Del cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que sean presentadas una vez iniciado, se contarán en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecisiete horas.

Artículo 47

De la improcedencia

1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

a) Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) La parte quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal correspondiente o habiendo sido impugnada, aquel la haya confirmado;

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral;

e) Cuando haya caducado la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;

f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:

I) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 62

De la valoración de las pruebas

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena



para resolver cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)

Visto dichos preceptos legales, resulta evidente que el actuar de la autoridad instructora no fue conforme al principio de legalidad, como previamente se refirió, pues, se reitera que la normativa aplicada fue abrogada.

En ese orden, este Tribunal determina que no se configura el segundo de los elementos en estudio.

c)Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento tampoco se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, causal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, que como ya se hizo saber si bien la actora ofreció pruebas técnicas, éstas por su naturaleza no son plenas pues debió describir de manera precisa los hechos y circunstancias que pretendía demostrar.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **36/2014**²⁴, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Además, como ya se dijo, no se le puede otorgar valor probatorio al acta circunstanciada levantada por el personal autorizado del Instituto Electoral Local para desahogar la referida diligencia, donde, verificó la existencia del contenido en las ligas electrónicas de la red social denominada Facebook, señaladas por la quejosa.

Ya que, dicha documental ha sido desestimada, pues, deviene ilegal al tener preceptos legales que ya fueron abrogados por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, al emitir el nuevo reglamento.

En ese orden de ideas, la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, como lo plantea el artículo 2, fracción I, de la LIPEEO.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por la quejosa, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha

²⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba>



infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Propaganda personalizada con uso de recursos públicos.

Ahora bien, la quejosa expone que los denunciados emplearon recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada, la cual, fue entregada a ciudadanos pertenecientes al municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y, estima que su actuar puede incurrir en violaciones a la ley.

Así, entendemos por propaganda personalizada aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona.

Dicho lo anterior, **es importante para este Tribunal**, retomar los elementos que identifican una propaganda personalizada. En términos de la ya mencionada jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, estos elementos son los siguientes:

1. Personal,
2. Objetivo, y
3. Temporal.

Entendiendo como elemento **personal** todos aquellos elementos como lo son las voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al emisor de dicha propaganda, es decir, para acreditar este elemento, basta con que, de la propagada en cuestión, se advierta, por medio de voz, imagen o elemento gráfico visible, quien es la persona o servidor público que se intenta destacar o posicionar dentro del electorado.

Respecto del elemento **objetivo**, se tiene que, para actualizarse, en dicha propaganda se debe advertir o tener por objeto que el funcionario o servidor público se promueva o difunda un mensaje que lo promueva como imagen pública.

Por último, respecto del elemento **temporal**, debe señalarse previamente, que lo que se busca es que un funcionario o servidor público, haga uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, sin embargo, dicha propaganda personalizada, puede darse previo o durante un proceso electoral, incluso en fechas lejanas a la preparación de una elección.

Por lo que, para actualizar este elemento se tiene que la propaganda personalizada se verifique dentro de un proceso electoral, sin que sea necesariamente dentro de esa temporalidad, puesto que incluso la propaganda personalizada puede darse fuera de un proceso electoral, escenario en el cual se tiene que analizar la proximidad del proceso electoral para determinar si dicha propaganda influye en el electorado.

En ese orden, no se puede estudiar lo denunciado por la quejosa en relación al empleo de recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada, ya que, del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte, que contrario a lo señalado por la quejosa, no se actualiza el supuesto que los denunciados incurran en emplear recursos públicos para llevar a cabo propaganda personalizada.

Lo anterior, ya que, como se refirió en el apartado que antecede no existe prueba alguna que acredite que los denunciados hayan cometido este tipo de ilícito electoral, pues, como se dijo, si bien la actora aportó pruebas técnicas estas no la hacen prueba plena.



Además, la documental pública consistente en el acta UTJCE/QD/CIRC-021/20201, con la que, se realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, carece de eficacia probatoria, por errónea fundamentación de su contenido.

Lo anterior, como ya se dijo, porque es fruto de un acto que tiene un vicio de origen, el cual, es acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **252103**²⁵ de rubro “**ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.**”; misma que establece que, si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal.

De igual manera, en atención a la jurisprudencia **4/2014**²⁶, cuyo rubro es: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, se debe desestimar lo denunciado por la actora, pues, como lo refiere la presente jurisprudencia tienen carácter imperfecto, y, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, al no haber prueba alguna que desacredite lo denunciado por la quejosa, este Tribunal declara inexistente lo relacionado con el empleo de usos de recursos públicos para llevar a cabo propaganda personalizada.

²⁵Visible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>, y, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126 Sexta Parte.

²⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña y empleo de recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General²⁷ que autoriza y da fe.

²⁷ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx//>.

